



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-248/2023

**ACTORAS:** TOMASA RAMÍREZ  
BLAS Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORA:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de  
septiembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Tomasita Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María  
Rosario Ulloa Hernández,<sup>2</sup> ostentándose, como síndica  
municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines,

---

<sup>1</sup> En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la  
ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Posteriormente se les podrá mencionar como actoras, parte actora o promoventes.

respectivamente, todas del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.<sup>3</sup>

Las actoras controvierten la sentencia emitida el nueve de agosto del presente año en el expediente JDC/72/2023, mediante la cual, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> declaró fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal del mencionado Ayuntamiento tanto de convocar a las ahora promoventes a las sesiones de cabildo, como de realizar el pago de dietas; y en consecuencia, ordenó se les convoque y se les pague conforme a la cuantificación precisada.

## **INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Compareciente.....	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio .....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
SEXTO. Efectos de la sentencia .....	22
RESUELVE.....	24

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento o Municipio.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.



## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local introdujo el tema relacionado con la cuantía respecto de las dietas y demás prestaciones y remuneraciones adeudadas, sin que fuera planteado por la parte actora en la demanda local, faltando al principio de congruencia, al exceder su juzgamiento.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el mencionado ayuntamiento para el periodo 2022-2024.
- 3. Toma de protesta de los integrantes del Cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión de cabildo tomó protesta Tomasa Ramírez Blas como síndica municipal, María Enedit Velázquez Cruz como regidora de salud y María

del Rosario Ulloa Hernández como regidora de parques y jardines, incorporándose al Ayuntamiento aludido.

4. **Medio de impugnación local.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> la parte actora y otro ciudadano presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir del presidente municipal del ayuntamiento diversas omisiones que, a su decir, vulneraban su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas.

5. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/72/2023 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia del JDC/72/2023.** El nueve de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio, en el sentido de declarar fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal tanto de convocar a las ahora promoventes a las sesiones de cabildo, como de realizar el pago de dietas. Los efectos de esa sentencia fueron los siguientes:

**“VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

*En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se procede a ordenar lo siguiente:*

**A) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca:**

**1. El pago de las dietas a Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María Rosario Ulloa Hernández, *síndica***

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-248/2023

**municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines, respectivamente, a partir de la segunda quincena de abril a la segunda del mes de julio de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$21,923.79 (son veintiún mil, novecientos veintitrés pesos 79/100 M.N) para cada una, y que asciende en su conjunto a \$65,771.37 (son sesenta y cinco mil, setecientos setenta y un pesos 37/100 M.N.).**

*Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:*

(...)

*Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la realización de los actos con los que de cumplimiento a este punto de la sentencia.*

(...)

**2. Convoque a la parte actora a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la parte actora tenga la información idónea, suficiente y cierta de la que sea objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios.**

*Posteriormente a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal, de manera trimestral, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias, hasta que concluya su cargo como presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.*

(...)"

## II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El dieciséis de agosto, las actoras promovieron el presente juicio, cuya demanda presentaron ante la autoridad responsable.

8. **Recepción.** El veinticuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y demás documentos remitidos por la autoridad responsable.

9. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta<sup>6</sup> de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-248/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar el juicio y admitir la demanda. En posterior proveído, y al estar debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)**

---

<sup>6</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



**por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas diversas integrantes del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de

---

<sup>8</sup> En lo posterior podrá indicarse como Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación:

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica lo reclamado y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

**15. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley —contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable—, al tener como base que la sentencia impugnada se emitió el nueve de agosto, se notificó a la parte actora personalmente el diez de ese mes,<sup>10</sup> por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del once al dieciséis de agosto, sin contar el sábado doce y domingo trece por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

**16.** De ahí que, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto es evidente su oportunidad.

**17. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos porque las promoventes del presente juicio acuden por su propio derecho y ostentándose

---

<sup>10</sup> Cédula y razón de notificación visible en las fojas 271 y 272 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-248/2023

como síndica municipal, regidora de salud, y regidora de parques y jardines, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce tal carácter.

18. Aunado a ello, cuentan con interés jurídico dado que fueron parte actora en la instancia local y ahora aducen que la sentencia recaída a su medio impugnativo les genera diversos agravios.<sup>11</sup>

19. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, en virtud de no preverse algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>12</sup> artículo 25.

21. Así, se colma el requisito procesal de este juicio federal, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> En adelante se le podrá referir como ley de medios local.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**TERCERO. Compareciente**

23. El ciudadano José Méndez Ramírez, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto, sin embargo, en estima de esta Sala Regional no se puede otorgar dicha calidad en razón de que se actualiza la falta de legitimación porque ante la instancia local tuvo la calidad de autoridad responsable.

24. Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

25. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

26. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-248/2023**

27. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,<sup>13</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>14</sup>

28. Criterio que aplica, tanto si se pretende acudir como parte actora o tercero interesado, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

29. Incluso, si bien en el presente caso del escrito de comparecencia se advierte la solicitud de apertura de incidente de falsedad de firmas, lo cierto es que estamos ante un medio de impugnación del cual no se desprende vulneración alguna a la esfera de derechos de quien pretende comparecer como

---

<sup>13</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

tercero interesado, por lo que no se actualiza excepción alguna.<sup>15</sup>

30. En ese sentido, si el compareciente es quien fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, ahora carece de legitimación para acudir con la calidad de tercero interesado; de ahí que no se le reconozca ese carácter y, por consecuencia, tampoco es factible atender su solicitud de aperturar un incidente de falsedad de firmas.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

31. En el presente asunto, la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada ante la indebida cuantificación de la remuneración que deben recibir por los cargos que desempeñan como síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines.

32. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente, que el Tribunal local fue incongruente en su sentencia, pues introdujo aspectos a la controversia que no fueron expuestos en la demanda local, afirmando que resolvió más de lo pedido, pues interpretó e introdujo cantidades que, a su consideración, no son las que debían recibir como dietas, cuando la

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



cuantificación realizada sólo se refiere a parte de las remuneraciones normalmente recibidas como integrantes del ayuntamiento, generando desigualdad con sus homólogos concejales.

33. Además, refieren que dejó de observar que la cantidad que debían recibir no estaba controvertida, pues incluso fue reconocida por la propia autoridad responsable en el informe rendido en la instancia natural.

34. Por tanto, solicitan dejar sin efectos lo resuelto en la sentencia respecto a las cantidades contenidas.

35. De ahí que, a su consideración, la resolución impugnada carece de congruencia entre la causa de pedir y lo estudiado y resuelto por el Tribunal local, pues dicho actuar no se ajustó al criterio contenido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

36. Adicionalmente refieren que la autoridad responsable no tomó en cuenta la petición de pago de las demás prestaciones y remuneraciones independientes de las dietas que por derecho les corresponden por el cargo que desempeñan.

37. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello les depare algún perjuicio a las promoventes, pues

lo realmente importante es examinar de manera integral sus planteamientos jurídicos.<sup>16</sup>

### **QUINTO. Estudio de fondo**

38. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundados** los motivos de agravio de la parte actora y suficientes para modificar la sentencia impugnada, tal como se expone a continuación.

#### **Principio de congruencia**

39. Las resoluciones jurisdiccionales se rigen por diversos principios, entre otros, el de congruencia y exhaustividad. Pues las resoluciones, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen que dictarse de forma completa e imparcial, tal como lo indica el artículo 17, párrafo segundo.

40. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber:<sup>17</sup>

- 1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las

---

<sup>16</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

### **Suplencia de la queja**

41. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley General de Medios, en el artículo 23, apartado 1, así como de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 129.

42. En materia electoral, por regla general la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora<sup>18</sup> de exponer principios de agravio o que en aras de la misma se distorsione la pretensión en el proceso.

---

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

43. Cabe destacar que, la Sala Superior ha sustentado que, tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.<sup>19</sup>

44. Así, la suplencia de la queja se erige como una institución de capital importancia en el sistema de justicia electoral, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

45. Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial,<sup>20</sup> sin embargo, **no debe ser**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Tesis P./J. 5/2006. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tesis 1a. CXCIX/2009. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.

<sup>20</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-248/2023

**absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.**

46. Por lo anterior, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, **lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.**<sup>21</sup>

47. En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esta Sala Regional en el SX-JDC-129/2023, por citar algunos precedentes.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

48. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera erróneo que el Tribunal local cuantificara lo que debían recibir las promoventes por concepto de dietas y demás prestaciones y remuneraciones, debiendo limitarse únicamente a conocer sobre la omisión de pago.

---

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>21</sup> Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.

49. En efecto, del contenido de la demanda local<sup>22</sup> que generó la cadena impugnativa, es claro que tal y como lo sostiene la parte actora, ante el Tribunal local no se plantearon aspectos relacionados con la cuantificación de lo que debían recibir por concepto de dietas y demás prestaciones y remuneraciones.

50. Justamente, lo planteado por la parte actora ante el Tribunal local se circunscribió únicamente a evidenciar que el presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, fue omiso en pagar dietas y demás prestaciones y remuneraciones, así como de convocarlas a las sesiones de cabildo que tienen derecho al ostentar los cargos de síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines.

51. Así, es evidente que el Tribunal local introdujo a la controversia aspectos que no le fueron planteados.

52. Además, dada la cuantificación realizada en la sentencia local y toda vez que la parte actora la considera perjudicial, se evidencia que la autoridad jurisdiccional responsable llegó a una conclusión que ningún beneficio le generó a las actoras.

53. Situación que resulta irregular para el presente caso, por un lado, porque, en todo caso, la suplencia únicamente resulta aplicable en aquellos casos donde se realice acotada a los principios de congruencia, así como de contradicción y, además, le depare un beneficio a la parte actora; lo que no

---

<sup>22</sup> Consultable en el Cuaderno Accesorio único fojas 2 a la 16.



ocurrió, pues ese actuar no les reportó a las promoventes ninguna utilidad jurídica.

**54.** Es más, al juzgar sobre algo que no era voluntad de las actoras podría traducirse en perjuicio, ante el riesgo de que, al ejercitar alguna acción posterior, pudiera ser considerado un tema ya juzgado sin que siquiera fuera su voluntad someter en este momento a juzgamiento la cuantificación de dietas y demás prestaciones y remuneraciones, en la actual cadena impugnativa, sino únicamente la omisión de su pago.

**55.** Por lo que el Tribunal local, acorde con el principio de congruencia externa, debió acotar su estudio a analizar la omisión de pagar dietas y demás prestaciones y remuneraciones, así como de convocarlas a sesiones de cabildo y cómo ello trascendió en el desempeño del cargo de las actoras, sin introducir otros temas que no fueron señalados por ellas y cuyo estudio no le deparó beneficio.

**56.** En ese contexto, en el caso concreto, fue un actuar irregular del Tribunal local el introducir los temas relacionados con la cuantificación del monto a pagar por concepto de dietas y demás prestaciones y remuneraciones. De ahí lo fundado del agravio de la parte actora.

**57.** Finalmente, cabe señalar que, en relación con lo afirmado por las actoras en el sentido de que el Tribunal local no tomó en cuenta la petición de pago de las demás prestaciones y remuneraciones independientes de las dietas

que por derecho les corresponde por el cargo que desempeñan como integrantes del Cabildo Municipal, debe decirseles que el mismo se dirige a cuestionar la cuantificación del monto del pago, que como se estableció párrafos antes, su estudio no era parte de la controversia planteada en la instancia local y, por lo mismo, resultó indebido el abordarlo.

**58.** Además, contrario a lo afirmado, de la sentencia se advierte<sup>23</sup> que el Tribunal local hizo referencia a que en el presupuesto de egresos se contenían rubros como compensaciones de servicios, otras prestaciones no contractuales, aguinaldo o gratificación, sueldo al personal de confianza, ISR, así como retención de IMSS/ISSSTE y sobre el pago de aguinaldo y de apoyos y gastos sujetos a comprobación propios para el desarrollo del trabajo.

**59.** Así, ante lo señalado, el Tribunal local debió constreñir su determinación a ordenar al presidente municipal que efectuara el pago de dietas y demás prestaciones y remuneraciones a las actoras ante aquella instancia, en atención al cargo que desempeñan dentro del mencionado Ayuntamiento, distinguiendo entre sindicatura y regidurías, pues es dicha autoridad municipal quien de primera mano conoce la cantidad a la que ascienden las dietas y demás prestaciones y remuneraciones y cuenta con todos los

---

<sup>23</sup> Ver parte final de la página 15 de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-248/2023

elementos necesarios para determinar y efectuar su pago correspondiente.

60. Así, dado que los agravios guardan relación y al resultar fundado lo relativo a la incongruencia, a continuación deben precisarse los efectos de la sentencia a fin de reparar la violación alegada por la parte actora.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

61. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 84, apartado 1, inciso b), se determinan los efectos siguientes:

- Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/72/2023. Para el efecto de excluir y dejar sin efectos los temas que no debieron formar parte de la litis.
- En consecuencia, quedan sin efectos las razones, motivos y fundamentos contenidos en la sentencia local referida, relacionados con la cuantificación de las dietas y demás prestaciones y remuneraciones, donde se calculó un adeudo de \$21,923.79 (veintiún mil, novecientos veintitrés pesos 79/100 M.N.) para cada una, y donde se dijo que asciende en su conjunto a \$65,771.37 (sesenta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 37/100 M.N.).

- Se ordena al presidente municipal efectuar el pago de dietas y demás prestaciones y remuneraciones, en atención al cargo desempeñado dentro del mismo, distinguiendo entre sindicatura y regidurías en favor de Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María del Rosario Ulloa Hernández, a partir de la segunda quincena de abril a la segunda del mes de julio de dos mil veintitrés.

62. En virtud de que los efectos consisten únicamente en modificar la sentencia impugnada, es por lo que el Tribunal local deberá vigilar su total cumplimiento.

63. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando de efectos de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como a quien pretendió comparecer como tercero interesado en el domicilio



señalado en su escrito, ambos, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3; 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, apartado 2; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el punto SÉPTIMO del acuerdo 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva

Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.